



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de fijar fecha y hora para audiencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00222 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	José Alejandro López Gallo
Demandado:	Andrés Enrique Chavarro Silva
Acumulado:	50 606 40 89 001 2018 00261 00 50 606 40 89 001 2018 00263 00
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado de las excepciones formuladas dentro del proceso de pertenencia, de la reconvencción y el acumulado, así como contestada en tiempo la demanda del curador adlitem de los indeterminados, a efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 concordante con el artículo 375 del CGP; en donde se practicará la Inspección Judicial del inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación de la valla o del aviso fijado, de conformidad a lo previsto en el numeral 9 del artículo 375 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 06 del mes Julio del año 2022, a la hora de las 8:30 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el normativo 375, del Código General del Proceso, dentro del cual se resolverán las excepciones propuestas, se llevará a cabo la Inspección Judicial al inmueble objeto de usucapión, se decretaran y practicaran las pruebas pedidas por las partes y las que el Despacho estime necesario decretar.

Se conmina a las partes interesadas para que provean lo necesario para el desplazamiento de los miembros del Despacho, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2018 00222 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de practica de dictamen pericial.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00254 00
Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	Maria Stella Hernández Hernández
Demandado:	Juan Guillermo Candil Castañeda
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la parte actora allega memorial, solicitando la practica de dictamen pericial, conforme la respuesta proferida por el IGAC al oficio No. 043 del 4 de febrero de 2021.

Al respecto, indicarle al memorialista que, en procura de la pronta resolución judicial del presente asunto, es deber de las partes y sus apoderados atender con presteza los casos puestos a su consideración, así como la realización de las gestiones y diligencias procesales, al igual que la carga probatoria. Por ello, para el presente caso, en aras de precisar: la ubicación, la extensión y los linderos tanto de los predios objeto de deslinde y amojonamiento, así como de los colindantes, y demás elementos probatorios que permitan dilucidar el asunto, es necesario que la parte interesada proceda a la practica de un levantamiento topográfico que permita la correcta identificación tanto física como jurídica de los predios envueltos en la mencionada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que aporte un levantamiento topográfico que permita precisar: la ubicación, la extensión y los linderos de los predios objeto de deslinde y amojonamiento, así como de los predios colindantes y demás elementos probatorios que permitan dilucidar el asunto.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2018 00254 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, suspensión del proceso e incidente de nulidad.

[Handwritten signature]

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00213 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Honorio Morales Vásquez
Demandado:	Ana Karen Pulido Novoa – Leixon Javier Pulido Novoa – James Pulido Novoa – Maritza Virginia Pulido Novoa – Yiber Israel Pulido Novoa e indeterminados
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, debido a la falla en el servicio de internet, no fue posible llevar a cabo la audiencia programada. Sin embargo, en el correo institucional, obran dos memoriales, provenientes del apoderado del demandado Leixon Javier Pulido Novoa, el primero calendado 13 de mayo de 2022, solicitando la suspensión del proceso y, el segundo calendado 17 de mayo de 2022, proponiendo un incidente de nulidad. Bajo estos supuestos, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción y en garantía del debido proceso, habrá de suspender la audiencia programada, para decidir de fondo lo solicitado. Por lo cual, por secretaria se correrá traslado del incidente propuesto, así mismo se fijará fecha y hora, para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP concordante con el artículo 375 ibidem, en la cual se resolverá, la solicitud de suspensión del proceso, el incidente de nulidad y, se dictará la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Correr traslado del incidente de nulidad propuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

Segundo: Señalar el día 11 del mes Julio del año 2022, a la hora de las 10. am, para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, dentro de la cual se absolverá, la solicitud de suspensión del proceso, el incidente de nulidad y, se dictara la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2019 00213 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00118 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Priscila morales Reyes
Demandado:	Jhon Eduard Agudelo – Alba Agudelo Agudelo
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial calendado 2 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante allega certificado de entrega de notificación personal.

Al respecto, advierte el Despacho que, con el memorial no se acompañó copia cotejada y sellada de la comunicación dirigida a los demandados para que comparezcan a notificarse personalmente del proceso, al no guardar concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, se rechazara la notificación personal aportada.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por improcedente la notificación personal, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/Feb/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, reforma de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00135 00
Proceso	Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa
Demandante:	Maria Eufemia Rodriguez Mera
Demandado:	Geovanna Chaparro Carrillo
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la reforma de la demanda de nulidad absoluta de promesa de compraventa formulada por MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA en contra de GEOVANNA CHAPARRO CARRILLO.

Segundo: Notificar la presente reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **017 de fecha 26/May/2022**
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022). Al Despacho de la señora Juez, actualización dirección de notificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00024 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de la microempresa de Colombia S.A. "MIBANCO S.A."
Demandado:	Carlos Alberto Hernández Pedraza
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra memorial proveniente del apoderado de la parte ejecutante, informando de las resultas negativas de la notificación personal, por ello solicita el cambio de dirección para lograr tal fin.

Sin embargo, se advierte que la dirección aportada "**CL 164 #52-68**" no indica a que municipio corresponde. Por lo cual, previo a emitir cualquier pronunciamiento, se requiere a la parte interesada para que señale lo pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir a la parte ejecutante, para que indique a que municipio corresponde la dirección anunciada en su memorial.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **017 de fecha 26/May/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00024 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, citación de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00115 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Maria Cénaida Valero Chacón
Demandado:	Rigoberto Moreno - Maria Luisa Pérez Díaz
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante indica que realizo entrega de notificación personal.

Al respecto, advierte el Despacho que, con el memorial no se acompañó copia cotejada y sellada de la comunicación dirigida a los demandados para que comparezcan a notificarse personalmente del proceso, al no guardar concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, se rechazara la notificación persona aportada.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por improcedente la notificación personal, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, cumplimiento notificación auto admisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00120 00
Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante:	Libardo Cuellar Perdomo
Demandado:	Danisa Fernanda Vargas González
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación del auto admisorio conforme el Decreto 806 de 2020, indicando haberse surtió en debida forma.

Al respecto, verificada la notificación realizada, esta guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se impartirá su aprobación. Así mismo, vencido el termino de traslado, la demandada, a través de apoderado judicial, contesta la demanda, formula excepciones y solicita la practica de pruebas. También obra en el expediente memorial recorriendo el traslado de las excepciones. Por lo tanto, conforme el numeral 1 del articulo 372 del CGP, es procedente señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, en la que se llevaran a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial a DANISA FERNANDA VARGAS GONZÁLEZ, conforme lo señalado.

Segundo: Señalar el día 14 del mes Septiembre del año 2022, a la hora de las 8:30 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Dicha audiencia se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará el respectivo link a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

Tercero: Reconocer personería jurídica a EDUARDO GAITAN ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.314.369 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 70.097 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00120 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal y por aviso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00166 00
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Ana Zenit Argote Pérez
Demandado:	Johan Alejandro Rodríguez Mera – Ricaute Manrique Castañeda
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal y por aviso, indicando haberse surtió en debida forma, por ello, solicita dictar sentencia. Al respecto, verificada la notificación personal y la notificación por aviso, aportadas, guardan concordancia con lo previsto en los artículos 291, 292 del CGP, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por ello, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, conforme lo ordenado en el numeral 3 del artículo 384 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por notificado por aviso de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

Segundo: En firme este proveído, ingrese al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

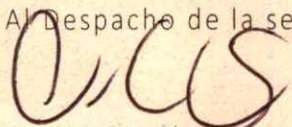
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de seguir adelante la ejecución.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00167 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Ana Zenit Argote Pérez
Demandado:	Johan Alejandro Rodriguez Mera – Ricaute Manrique Castañeda
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal y por aviso, indicando haberse surtió en debida forma, por ello, solicita dictar sentencia. Al respecto, verificada la notificación personal y la notificación por aviso, aportadas, guardan concordancia con lo previsto en los artículos 291, 292 del CGP, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, advierte el Despacho que, dentro del termino del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

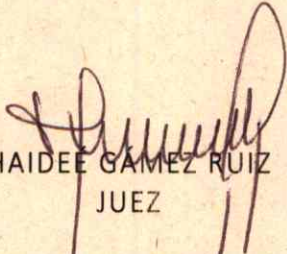
Primero: Tener por notificado por aviso de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido conforme el auto calendario veintisiete (27) de septiembre de 2021.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$ 951.000- M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

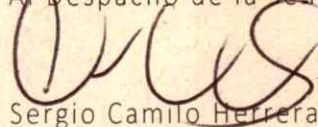
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00167 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.



Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00221 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Diana Fernanda Tique Aragon
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por BBVA Colombia S.A., a través de apoderado judicial en contra de DIANA FERNANDA TIQUE ARAGON, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BBVA Colombia S.A., y en contra de DIANA FERNANDA TIQUE ARAGON por las siguientes sumas de dinero:

1. Según pagaré No. 00130489559600175588:

a) Capital vencido:

- 1.1 La suma de CIENTO OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$180.139) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota del 20 de mayo de 2021.
- 1.2 La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$335.449), por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto desde el 20 de abril de 2021 al 20 de mayo de 2021 a la tasa del 12.499% efectivo anual.
- 1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de mayo de 2021, desde el 21 de mayo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.4 La suma de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$25.319) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota del 20 de junio de 2021.
- 1.5 La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$490.269), por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto desde el 20 de mayo de 2021 al 20 de junio de 2021 a la tasa del 12.499% efectivo anual.
- 1.6 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de junio de 2021, desde el 21 de junio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.7 La suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$25.569) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota del 20 de julio de 2021.



1.8 La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL VEINTE PESOS (\$490.020), por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto desde el 20 de junio de 2021 al 20 de julio de 2021 a la tasa del 12.499% efectivo anual.

1.9 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de julio de 2021, desde el 21 de julio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

b) Capital acelerado:

1.10 La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$47.593.721) MCTE, correspondiente al capital acelerado.

1.11 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 12 de agosto de 2021, fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Según pagaré No. 00130489519600181339:

a) Capital vencido:

2.1 La suma de DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$202.154) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota del 20 de mayo de 2021.

2.2 La suma de CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$103.632), por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto desde el 20 de abril de 2021 al 20 de mayo de 2021 a la tasa del 12.499% efectivo anual.

2.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de mayo de 2021, desde el 21 de mayo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.4 La suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$204.148) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota del 20 de junio de 2021.

2.5 La suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$101.638), por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto desde el 20 de mayo de 2021 al 20 de junio de 2021 a la tasa del 12.499% efectivo anual.

2.6 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de junio de 2021, desde el 21 de junio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.7 La suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$206.161) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota del 20 de julio de 2021.

2.8 La suma de NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$99.624), por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto desde el 20 de junio de 2021 al 20 de julio de 2021 a la tasa del 12.499% efectivo anual.

2.9 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de julio de 2021, desde el 21 de julio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

b) Capital acelerado:

2.10 La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$7.788.775) MCTE, correspondiente al capital acelerado.

2.11 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 12 de agosto de 2021, fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

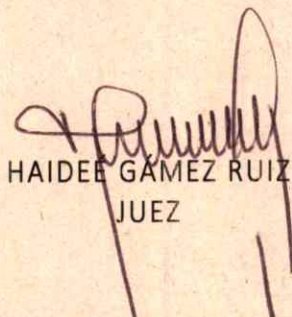
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.



Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

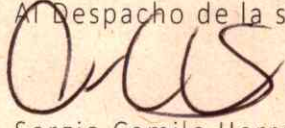
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00249 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	System Group S.A.S.
Demandado:	Segundo Eduardo Chávez Chávez
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, finalizado el término concedido en el auto que precède, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio.
Verificado el poder allegado, corresponde a un documento escaneado con firmas manuscritas y/o digitales, conferido por SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA s.bohorquez@sgnpl.com, y remitido desde un correo electrónico diferente al de la poderdante (EDGAR VITERY e.vitery@sgnpl.com), según la captura de pantalla adjunta al mencionado memorial. Adicionalmente, no integro la demanda y la subsanación en un solo escrito. Por lo cual al no haberse subsanado conforme lo señalado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

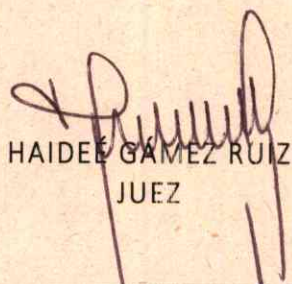
Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por SYSTEM GROUP S.A.S. en contra de SEGUNDO EDUARDO CHÁVEZ CHÁVEZ.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archivar el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, cumplimiento de los artículos 291, 292 y solicitud de fijar fecha y hora para audiencia del 372.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00257 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante:	Gustavo Adolfo Bello Tovar
Demandado:	Ana Lucila Páez Barón
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, aporta notificación personal y por aviso, indicando haberse surtió en debida forma, por ello, solicita fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 372.

Al respecto, verificada la notificación personal y la notificación por aviso, guardan concordancia con lo previsto en los artículos 291, 292 del CGP, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, vencido el termino de traslado, la demandada, guardo silencio. Por lo tanto, conforme el numeral 1 del artículo 372 ibidem, es procedente señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, en la que se llevaran a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por notificado por aviso de la presente acción judicial a ANA LUCILA PÁEZ BARÓN, conforme lo señalado.

Segundo: Señalar el día 28 del mes Septiembre del año 2022, a la hora de las 8:30:am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Dicha audiencia se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará el respectivo link a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

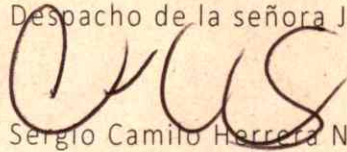
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00257 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda de sucesión.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00274 00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	Claudia María Carrión Jiménez – María Ismenia León de Velásquez
Demandado:	José Daniel León Rodríguez – Flor María León Rodríguez – Luis Felipe León Rodríguez – Gustavo León Rodríguez
Causante:	María Elisa Rodríguez Romero - Tobías León Herrera
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda de sucesión interpuesta por CLAUDIA MARÍA CARRIÓN JIMÉNEZ – MARÍA ISMENIA LEÓN DE VELÁSQUEZ, a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ DANIEL LEÓN RODRÍGUEZ – FLOR MARÍA LEÓN RODRÍGUEZ –LUIS FELIPE LEÓN RODRÍGUEZ - GUSTAVO LEÓN RODRÍGUEZ, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 82 y siguientes del CGP y 487 y siguientes del CGP, por ello se admitirá la presente demanda de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión de los causantes MARÍA ELISA RODRÍGUEZ ROMERO (sin información) – TOBÍAS LEÓN HERRERA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 476.791.

Segundo: Reconocer a MARÍA ISMENIA LEÓN DE VELÁSQUEZ como heredero de los causantes MARÍA ELISA RODRÍGUEZ ROMERO – TOBÍAS LEÓN HERRERA y a CLAUDIA MARÍA CARRIÓN JIMÉNEZ como cesionaria de CRISTIAN JAIR MARTÍNEZ LEÓN, heredero por representación de MARIA CONCEPCIÓN LEÓN RODRIGUEZ.

Tercero: Notificar el presente proceso de sucesión a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, para los efectos del artículo 492 del CGP.

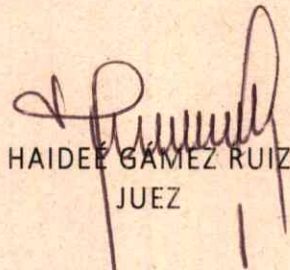
Cuarto: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión doble e intestada de los causantes MARÍA ELISA RODRÍGUEZ ROMERO (sin información) – TOBÍAS LEÓN HERRERA, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.



Quinto: Informar a la DIAN, la existencia del presente proceso de sucesión, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil pesos m c/te (\$35.490.000).

Sexto: Ordenar la inclusión en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00298 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio turístico Santa Teresita
Demandado:	Alex Alfredo Rincón Hernández
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante allega certificación LE0144712 de AM MENSAJES S.A.S., en la que evidencia que el (i) 28 de marzo de 2022 a las 4:38 pm realizo el envío de la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al correo electrónico del demandado invgranalianza@gmail.com, (ii) que el mensaje fue recepcionado el 28 de marzo de 2022 a las 11:38 pm y (iii) se hizo apertura de este el 28/04/2022 a las 12:07, por lo cual se cumplió a cabalidad con la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advierte el Despacho que, dentro del termino del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido conforme el auto calendado dieciséis (16) de febrero de 2022.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$ 916.000 - M/L.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00298 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de requerir al pagador.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00307 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Luz Ruby Ramírez Garzon
Demandado:	Isidro Céspedes Matías
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra memorial del apoderado de la parte ejecutante, solicitando requerir al pagador de CORPORINOQUIA. Por ser procedente se accederá a lo solicitado, por ello se requerirá al mencionado funcionario para que informe el tramite dado a la medida cautelar decretada mediante la providencia proferida el 23 de marzo de 2022 y debidamente comunicada mediante los oficios No. 133 y 134 del 4 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir al Tesorero/pagador de CORPORINOQUIA o quien haga sus veces para que informe el tramite dado a la medida cautelar decretada mediante la providencia proferida el 23 de marzo de 2022 y debidamente comunicada mediante los oficios No. 133 y 134 del 4 de abril de 2022. So pena de las sanciones pecuniarias previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

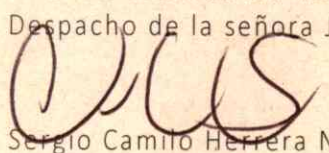
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, reprogramar despacho comisorio.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50001 31 05 002 2013 00437 00
Proceso:	Despacho Comisorio No. 003-2022
Demandante:	Carlos Lopez Mendieta
Demandado:	María Camila Ronderos Marín
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la fecha señalada para la realización de la comisión se cruza con otra diligencia previamente fijada, por ello corresponde reprogramar el despacho comisorio No. 0001 proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 50001 31 05 002 2013 00437 00.

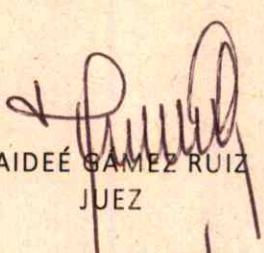
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 24 del mes de Junio del año 2022, a la hora de las 8:30 a.m para llevar a cabo diligencia de secuestro de: (i) la cuota parte de la demandada MARIA CAMILA RONDEROS MARIN, sobre el inmueble rural ubicado en la vereda Balcones, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-7176 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Villavicencio, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-7176 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Villavicencio.

Segundo: Designar como secuestre a LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede localizarse en la calle 19 No. 3-17 piso 2, Villavicencio (Meta), Celular 3107900788 - 3115450812, luzcorrea09@gmail.com. Fijar como honorarios provisionales la suma de \$_____, que serán asumidos por la parte interesada. Comunicarle de su nombramiento por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que es de forzosa aceptación.

Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Despacho Comisorio No. 003-2022
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50001315 3003 2019 00357 00,
Proceso	Despacho Comisorio No. 011-2022
Demandante:	Álvaro Garavito Velásquez
Demandado:	Gustavo González Robayo
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 008 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 50001315 3003 2019 00357 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 50001315 3003 2019 00357 00.

Segundo: Señalar el día 17 del mes de Agosto del año 2022, a la hora de las 8:30 am para llevar a cabo diligencia de secuestro de: (i) inmueble rural denominado lote remanente, ubicado en el Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-223101 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.

Tercero: Comunicar la designación realizada por el Juzgado comitente como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ.

Cuarto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

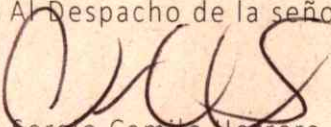
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	11001-31-03-029-2021-00398-00
Proceso	Despacho Comisorio No. 013-2022
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado:	Estanislao Cruz Álvarez
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 0012 proveniente del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 11001-31-03-029-2021-00398-00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

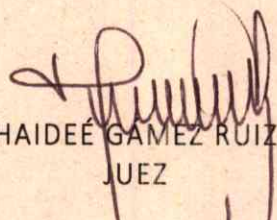
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 11001-31-03-029-2021-00398-00.

Segundo: Señalar el día 05 del mes de Agosto del año 2022, a la hora de las 8:30:AM para llevar a cabo diligencia de entrega anticipada de: (i) franja de terreno de 952,21 m2, cuyos linderos especiales están descritos en el cuerpo de la demanda, que hace parte del inmueble de mayor extensión inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-10566 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, para la ejecución del proyecto “corredor vial Villavicencio-Yopal PR7+000 Ruta 6510 Cumaral”.

Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00044 00
Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Fabio Orlando Riveros Castillo
Demandado:	AMH Construcciones S.A.S.
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio. Sin embargo, respecto de la petición de prueba testimonial, no manifestó concretamente los hechos objeto de la prueba, por el contrario, en forma general refiere que el testimonio recae sobre los hechos debatidos en la demanda. Por lo cual al no haberse subsanado conforme lo señalado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda de responsabilidad civil contractual adelantada por FABIO ORLANDO RIVEROS CASTILLO en contra de AMH CONSTRUCCIONES S.A.S.
Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
Tercero: Sin condena en perjuicios.
Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **017 de fecha 26/May/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00107 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Conjunto Cerrado Hacienda La Pradera
Demandado:	MYJ Management S.A.S.
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por CONJUNTO CERRADO HACIENDA LA PRADERA a través de apoderado judicial en contra de MYJ MANAGEMENT S.A.S., advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante, como mensaje de datos. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Las pretensiones referentes a “cuotas de administración”, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
3. Las pretensiones referentes a “intereses de moratorios”, si bien indican la fecha de exigibilidad, no así la obligación a la que aluden, no guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a “cuotas extraordinarias de administración”, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Las pretensiones referentes a “RETROACTIVO”, no indican la obligación a la que aluden, ni la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
6. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá adecuarse.
7. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.



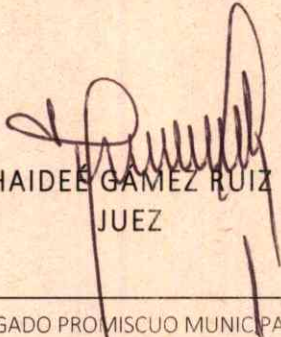
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por CONJUNTO CERRADO HACIENDA LA PRADERA a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

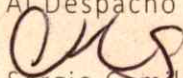
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00116 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Carmenza Carrillo Garzon
Demandado:	German Ortiz Contreras
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por CARMENZA CARRILLO GARZON a través de apoderado judicial en contra de GERMAN ORTIZ CONTRERAS, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Verificado el título ejecutivo objeto de recaudo, obra en copia simple. Por ello, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 245 del CGP.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

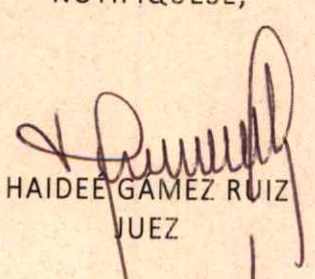
Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por CONJUNTO CERRADO HACIENDA LA PRADERA a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a NÉSTOR JULIÁN CONDE SAENZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.232.150 de Bogotá D.C. en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00121 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	William Jiménez Gil
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial en contra de WILLIAM JIMÉNEZ GIL, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Los numerales 2, 4 del acápite de pretensiones, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. No obra el documento enunciado en el numeral 4, del acápite de pruebas, por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá apórtalo
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a MARIA FERNANDA COHECHA MASSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **017 de fecha 26/May/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00121 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00123 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Albeiro López Bermúdez
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial en contra de ALBEIRO LÓPEZ BERMÚDEZ, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante, como mensaje de datos. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Los numerales 1.26 y 1.27 del acápite de pretensiones, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **017 de fecha 26/May/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00124 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Edilson Garzon Méndez
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial en contra de EDILSON GARZON MÉNDEZ, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante, como mensaje de datos. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00125 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Dirce Jamina Guerrero Caro
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial en contra de DIRCE JAMINA GUERRERO CARO, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, corresponde, a un documento escaneado con firmas manuscritas y/o digitales, sin embargo, no obra presentación personal ni evidencia que acredite ser otorgado como mensaje de datos. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Las pretensiones referentes a intereses comerciales moratorios, si bien indican la fecha de exigibilidad, no así la obligación a la que aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
3. La pretensión denominada "T", si bien indica la obligación a la que alude, no así la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.
4. Verificado el título ejecutivo objeto de recaudo, obra en copia simple. Por ello, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 245 del CGP.
5. No obra la escritura pública No. 176 de 2020, enunciada en el acápite de pruebas, por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá aportarlo.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.
7. Integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

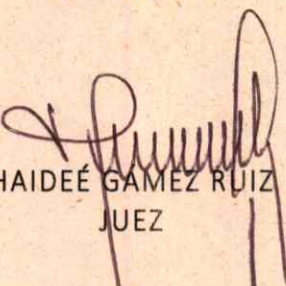
Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00126 00
Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Javier Orlando Umaña Rubiano
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 18 de mayo de 2022, indica que el demandado cancelo las cuotas adeudadas, por ello, solicita el retiro de la demanda. Revisada la actuación se observa que, no se ha librado mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JAVIER ORLANDO UMAÑA RUBIANO, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 017 de fecha 26/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario